

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240019200

Accionante: Sandra Patricia Muñoz Ortiz.

Accionada: Grupo Alianza Colombia SAS.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Patricia Muñoz Ortiz interpuso acción de tutela en contra de Grupo Alianza Colombia SAS para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 26 de diciembre de 2023, presentó petición ante la entidad convocada con el fin de aceptar la propuesta de pago dada por la sociedad Grupo Alianza Colombia SAS.

2.2. Al momento de instaurar la presente acción constitucional, la entidad encartada no ha dado contestación al *petitum* presentado, pese a que venció el término legal.

SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

Solicitó al el Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Grupo Alianza Colombia SAS, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La sociedad Grupo Alianza Colombia SAS solicitó la declararía de improcedencia de la acción tuitiva, comoquiera que, los hechos objeto de la presente acción de tutela no son ciertos, pues, al revisar sus sistemas de

información, se evidenció que la accionante únicamente remitió un correo al abonado electrónico sac@grupotalianza.com, en el cual solo adjuntó el formato de desembolso, más no allegó la propuesta de pago a la que hace relación en el escrito de tutela, circunstancia por la cual no se puede considerar *per se* cómo la radicación de un derecho de petición.

Igualmente, consideró que no ha lesionado el derecho fundamental alguno de la accionante.

3.3. En razón de la respuesta emitida por entidad querellada, mediante auto calendado del 4 de marzo de 2023, se requirió a la convocante para que, en el término de un (1) día a partir de la correspondiente notificación, se manifestara respecto de los señalamientos realizados por la accionada, ante la falta de presentación del derecho de petición.

Sin embargo, la peticionaria no se pronunció respecto al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Grupo Alianza Colombia SAS lesionó el derecho invocado por Sandra Patricia Muñoz Ortiz, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 23 de diciembre del 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía

en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, conforme ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en desarrollo de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

1991, la acción de tutela en contra de particulares, requiere **(i)** que la entidad accionada se encuentre encargada de un servicio público, **(ii)** que la conducta de la entidad querellada lesione de manera grave y directa un interés colectivo; o **(iii)** el promotor se debe encontrar en una circunstancia de indefensión o subordinación respecto de la querellada, así se hizo mención en la Sentencia T-454 de 2018:

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo

Igualmente, en lo que refiere a la procedencia de la acción de tutela en virtud de la guarda del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional realizó un estudio juicioso al artículo 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, en donde estableció la procedencia excepcional del derecho de petición contra cualquier tipo de organización privada, inclusive, si está no realiza la prestación de un servicio público, siempre y cuando se accione el mecanismo jurisdiccional para para la protección y disfrute de otros derechos fundamentales, tesis que fue anotada en el Fallo de Tutela T-103 de 2019:

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos

fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

Ahora bien, al momento de realizar un análisis de ponderación respecto a la procedencia de la acción de tutela, encuentra el despacho que, (i) la accionada no ejerce una posición de subordinación, indefensión o posición dominante respecto de la accionante, (ii) la querellada no presta un servicio público, (iii) así mismo con la presentación de la acción de tutela no busca la promotora el goce y protección de otros derechos fundamentales de primera generación, sobre los cuales el Juez Constitucional deba realizar un intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues, lo

pretendido por la actora corresponde a la aceptación de una propuesta de pago.

5. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante tampoco se manifestó en torno al requerimiento efectuado en providencia de fecha 27 de febrero de 2024, correspondiente a desvirtuar la falta de presentación del derecho de petición, circunstancia que conforme a lo dispuesto en Sentencia T-997 de 2005, se permite inferir que no se encuentra acreditada la presentación del mismo:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. *La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* (Subrayado y señalado fuera del texto)

6. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

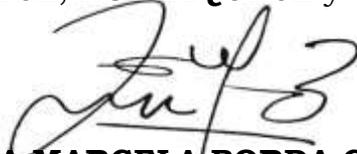
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Sandra Patricia Muñoz Ortiz** en contra del **Grupo Alianza Colombia SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036be6ab82f1ab8a0998b12487224a63c421ec01c7aaa8e8f59f761a2788896f**

Documento generado en 06/03/2024 09:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>